

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-11/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL 01 DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: NOÉ CORZO CORRAL.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO FIGUEROA VALLE.

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JIN-11/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Sergio Carmona Cruz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Sonora, contra los resultados derivados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el sumario, se desprende:

a) El uno de julio último, se llevó a cabo la jornada electoral.

b) El cuatro siguiente, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Sonora, con sede en San Luis Río Colorado, inició el cómputo de la elección de diputado por el

principio de mayoría relativa que culminó el seis posterior, arrojando los resultados reflejados en el acta relativa (foja 63).

c) Al finalizar el cómputo, el consejo distrital mencionado, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayor cantidad de votos.

II. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo, el once de los corrientes, el accionante promovió juicio de inconformidad ante el propio consejo.

III. Aviso de presentación. El mismo día, la autoridad responsable por oficio 0/26/01/12/03/1342, a través del sistema de información de las elecciones federales, dio aviso al Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio de inconformidad.

IV. Tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas, estipulado por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudieron como terceros interesados, Ramón Gastelum Gastelum y José Enrique Reina Lizárraga, el primero, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Sonora, y el último, como virtual candidato propietario triunfador en el distrito electoral mulirreferido; empero no puede estimarse el ocurso respectivo, habida cuenta que se trata de una copia simple que no trae consigo valor alguno, de modo que no es dable reconocerles las calidades con las que se ostentan.

Merece especial cita, por similitud jurídica, la jurisprudencia que enseguida se inserta:

Registro No. 207434
 Localización:
 Octava Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
 Página: 379
 Tesis: 3a. 18
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

V. Tercero coadyuvante. El catorce posterior, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en tal distrito, presentó escrito de tercero coadyuvante, dado que demuestra serlo con la constancia respectiva que le da aquel carácter, en concordancia con el precepto supracitado.

VI. Remisión a la Sala. El secretario del consejo referido, envió el juicio mediante el oficio señalado en el apartado III de esta narración de antecedentes, recibido en este órgano jurisdiccional el dieciséis ulterior.

VII. Turno. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala, acordó registrar la demanda como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-11/2012, y turnarlo a su ponencia para sustanciarlo.

VIII. Radicación. El diecisiete ulterior, se radicó el medio de defensa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, tiene competencia para conocer y resolver el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, 60, párrafo 2, y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, y 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal ubicado en el ámbito territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO. No se examinarán los agravios formulados, cuenta habida que se configura una causa de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada, lo que amerita el desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3 de la ley adjetiva comicial federal, prevé:

“Artículo 9.

[...]

3. **Cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Por su lado, los diversos 10, inciso b) y 8, en ese orden, de la misma legislación, disponen:

“Artículo 10.

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que**

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” (el énfasis es de esta sentencia).

Según se desprende de la cabal lectura de la demanda, el promovente se duele de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de diputado en el 01 Distrito Electoral Federal con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, al igual que de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, porque, desde su perspectiva, deben nulificarse tales comicios.

Ahora bien, el partido accionante manifiesta que se enteró de los actos controvertidos el siete de julio de dos mil doce, virtud a que no estuvo presente representante alguno de su parte en la sesión del consejo distrital referido en donde se verificaron aquéllos.

De constancias aparece que el seis de los mismos mes y año, culminó la sesión del consejo distrital en donde se realizaron tales actos y que, efectivamente, no asistió persona en su representación, lo que se constata del acta relativa (folios 50 a 63).

El artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye:

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:**

[...]

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

[...] (el resaltado es añadido).

Luego, es inviable estimar la fecha en que, esgrime el actor, conoció de los actos combatidos (siete de julio pasado), toda vez que la porción normativa trasunta es clara y tajante al establecer que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de suerte que, si ello aconteció el seis de julio de esta anualidad, es inconcuso que el término aludido comenzó a correr el siete posterior y feneció el diez de los mismos mes y año. Entonces, si el hoy accionante presentó la demanda génesis de esta instancia el once ulterior, es patente su extemporaneidad.

Cobra vigencia, la jurisprudencia que enseguida se inserta:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Cuarta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-368/2006. Actora: Coalición "Por el Bien de Todos". Autoridad responsable: Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral

en el Estado de Puebla. 28 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/2007. Actora: Alianza por Baja California. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-251/2007. Actora: Coalición Alianza por Baja California. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Juan Antonio Garza García.

Nota: El contenido del artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; sin embargo, es similar al numeral 294 del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

No está de sobra añadir, que de ninguna manera puede considerarse la fecha en que el instituto político actor, por conducto de su representante, arguye conoció de los actos impugnados, bajo la presunta idea de que fue hasta el siete de julio, ya que, por un lado, el artículo 8 de la legislación de la materia prevé que hay que atender a las excepciones que ella misma contempla; y, por otro, el numeral 55 acabado de copiar, establece esa salvedad.

Más aún, en el justiciable cobra vigencia el adagio de derecho que reza: *regla específica deroga a general*; de ahí que, si el precepto invocado en último lugar, dispone que el plazo para la promoción del juicio de inconformidad empieza al día siguiente de concluido el cómputo distrital, es obvio que no puede atenderse al conocimiento personal de los actos para ese efecto. De sostenerse adecuado ese aserto, se llegaría al absurdo de dejar al arbitrio, discreción o capricho de las partes la fecha para su inicio, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Consiguientemente, procede desechar de plano la demanda que generó este juicio al ser notoriamente improcedente.

Por expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25, 58 y 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, que dio origen a este juicio, atento a los argumentos plasmados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS
DUEÑAS**

**JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número once, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad **SG-JIN-11/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**